Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: **2020-00168-00 (R. I. 16837)**
Demandante: **SANDRA MILENA MEZA MONTOYA**
Demandados: **RAMIRO LOPEZ ROJAS**
JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ
Proceso: **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proveer sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION. DE PATERNIDAD, instaurado por SANDRA MILEMA MEZA MONTOYA, como representante legal del niño HGLM, en contra de RAMIRO LOPEZ ROJAS y JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ.

HECHOS:

Son supuestos fácticos de la demanda:

1. La señora SANDRA MILENA MEZA MONTOYA, cuenta que mantuvo una relación sentimental con el señor JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ, iniciando en el mes de diciembre del año 2010, que para el año 2011 BUITRAGO LOPEZ se ausentó del pais, pero decidieron seguir comunicándose en forma virtual. Que luego éste regresa en el año 2015, la busca y es cuando tienen relaciones sexuales.

2. Que producto de la relación que mantuvieron, procrearon al menor H.G.L.M., durante el período de gestación de ella y JUAN CARLOS, nunca estuvo pendiente, situación que *se* vio desamparada por parte de él, durante este período recibió ayuda desinteresada por parte del señor RAMIRO LOPEZ ROJAS.

3. Una vez se produjo el nacimiento de su hijo H.G.L.M., el día 26 de enero del año 2016, RAMIRO LOPEZ ROJAS, le colaboro y le proporciono el pago de los gastos que *se* le género como los alimentos, pañales y otros para ella y su menor hijo.

4. Que para el mes de marzo, su menor hijo H.G.L.M, se le presento un impase *de* urgencia médica, pero ante su situación económica conllevo a pedirle el favor a RAMIRO LOPEZ *ROJAS,* que le colaborara y éste le sugirió que lo registraran como su hijo, como si fuera de él, para que así pudiera gozar de los servicios médicos y fue así, niño H.G.L.M, quedo registrado con el apellido de RAMIRO LOPEZ *ROJAS*, prueba de ello el Registro Civil de Nacimiento, emitido por la Notaria Séptima con el Nuip: 1094062829, indicativo serial 54369963, registrado como hijo legítimo de RAMIRO LOPEZ ROJAS. Actualmente el niño tiene 4 años.

5. Posteriormente la señora SANDRA MILENA MEZA MONTOYA, logra comunicarse con el señor JUAN CARLOS LOPEZ BUITRAGO y le argumento que él es el padre de su H.G.L.M, y éste le manifiesta que si es así, el quiere realizar una prueba de ADN con el niño, efectivamente coordinan lugar y fecha para la realización de dicha prueba y el día 17 de enero del año 2020, con código 5825de ella, JUAN *CARLOS* BUITRAGO LOPEZ, y el niño H.G.L.M, en el laboratorio *de Genética* Médica-U.T.P, como *se* puede evidenciar en el documento, Recibieron el resultado el 27 de enero de 2020, donde señala *que* el señor JUAN CARLOS

BUITRAGO LOPEZ, no *se excluye* como padre biológico, por tener un índice de paternidad de 228' 623.814 y uno probabilidad acumulada de paternidad de 99,999999%.

6. Por lo anterior, *es que* decide la demandante SANDRA MILENA MEZA MONTOYA, iniciar la presente demanda con el fin que su menor hijo sea reconocido por su verdadero padre biológico.

7. Me manifiesta la demandante, que en la actualidad desconoce el lugar de ubicación del señor RAMIRO LOPEZ *ROJAS.*

PRETENSIONES:

Depreca la parte actora:

"PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que el señor JUAN *CARLOS* BUITRAGO LOPEZ, es el padre biológico del niño H.G.L.M, nacido el día 26 de enero de 2016, según Registro Civil de Nacimiento, emitido por la Notaria Séptima con el Nuip: 1094062829, indicativo serial 54369963, y que el señor RAMIRO LOPEZ ROJAS, no es su padre.

SEGUNDO: Que una vez quede ejecutoriada la sentencia en que el *niño* H.G.L.M hijo de la señora SANDRA MILENA MEZA MONTOYA, no es hijo legitimo del señor RAMIRO LOPEZ *ROJAS,* se comunique al Señor Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, para que tome atenta nota del serial ## 54369963, inscrito en este Municipio, y demás autoridades que tenga injerencias con la decisión a adoptarse.

TERCERO: Que una vez se probó con el resultado emitido por el laboratorio de Genética Médica, debidamente, que el padre biológico es el señor JUAN *CARLOS* BUITRAGO LOPEZ, *se* adicione la información anterior en tal sentido y así se solicite ante el Notario Séptimo del Círculo *de* Cúcuta, para que se inscriba al niño H.G.L.M con el apellido BUITRAGO, que corresponde a su real padre."

CONSIDERACIONES

En el presente caso SANDRA MILENA MEZA MONTOYA, a través de apoderada judicial, solicita se declare que el niño HARLAN GERARD LOPEZ MEZA, no es hijo de RAMIRO LOPEZ ROJAS, sino de JUAN CARLOS LOPEZ BUITRAGO.

El presente proceso fue admitido mediante auto del 6 de agosto de 2020, ordenando dar el tramite de proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. y 386 del C. G. P., ordenando correrles traslado a los demandados por el término de veinte (20) días hábiles para que contestaran a través de apoderado judicial. Por haberse aportado copia del resultado de la prueba genética realizada y aportada a la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante, no se ordenó práctica de la misma.

Igualmente, junto con la demanda se corrió traslado de la prueba genética aportada al proceso, realizada por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira.

El demandado JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ debidamente notificado, contesta la demanda a través de apoderada judicial, manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda.

Respecto del demandado RAMIRO LOPEZ ROJAS, fue oportunamente emplazado y en razón a su no comparecencia al proceso se le designó curadora ad-litem, quien en escrito de respuesta a la demanda manifiesta que se allana a las pretensiones y solicita se dicte sentencia de plano, resaltando que la prueba genética aportada señala que el señor JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ no se excluye como padre biológico.

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia con tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5º de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.C. que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 5º.

3. De otra parte, el literal b) numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., dispone: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

…**b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..." (resaltado y negrilla del despacho)**.**

ANÁLISIS PROBATORIO.

1. Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento del niño HARLAN GERARD LM, acaeció el 26 de enero de 2016 en el municipio de Cúcuta—Norte de Santander, quien fue registrado como hijo de RAMIRO LOPEZ ROJAS el 4 de marzo de 2016, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

2. Igualmente, obra en el expediente el resultado de la prueba de genética practicada entre el señor JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ y el niño HGLM en el LABORATORIO DE GENÉTICA MEDICA de la Universidad Tecnológica de Pereira el 14 de mayo de 2019, en la que se señala como resultado el siguiente:

"El señor JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ no se excluye como padre biológico de HARLAN GARARD LOPEZ MEZA, por tener un índice de paternidad de 228.623.814 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999%"

CONCLUSIONES.

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el dictamen pericial emitido el 27 de enero de 2020, por el LABORATORIO DE GENÉTICA MEDICA de la Universidad Tecnológica de Pereira, se confirma sin asomo de duda, que el niño HGLM, nacido el 26 de enero de 2016 en Cúcuta N.S., hijo de SANDRA MILENA MEZA MONTOYA, es hijo del señor JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ, que este es el padre biológico del niño HGLM, por lo tanto no es hijo de RAMIRO LOPEZ ROJAS, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría Séptima de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos del niño ya nombrado, quien en adelante llevará los apellidos BUITRAGO MEZA, advirtiéndose que en razón a lo anterior la patria potestad del niño HARLAN GERARD corresponde a sus padres SANDRA MILENA MEZA MONTOYA y JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ. En firmen esta sentencia se librarán las comunicaciones de rigor.

No se condena en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición a las pretensiones.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de

Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad del niño HARLAN GERARD LOPEZ MEZA, nacido el 26 de enero de 2016, en la ciudad de Cúcuta N. de S., hijo de SANDRA MILENA MEZA MONTOYA identificada con la C. de C. No. 37.396.443. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que el niño HARLAN GERARD LOPEZ MEZA, nacido el 26 de enero de 2016, en Cúcuta N. de S., hijo de SANDRA MILENA MEZA MONTOYA identificada con la C. de C. No. 37.396.443, no es hijo de RAMIRO LOPEZ ROJAS identificado con la C. de C. No. 88.288.185.

TERCERO: DECLARAR que el niño HARLAN GERARD LOPEZ MEZA, es hijo biológico de JUAN CARLOS BUITRAGO LOPEZ, identificado con la C.C. # 16.090.672 y en adelante llevará los apellidos BUITRAGO MEZA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Séptima de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento del niño HARLAN GERARD, registrado con el NUIP 1094062829 bajo el Indicativo Serial 54369963 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: No condenar en Costas a la Parte Demandada.

SEXTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ